Nota a Despacho. Popayán, 27 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1318

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00326-00**
Demandante: **ALMA RUTH MUÑOZ MARTINEZ**
Demandado: **NATALY MANQUILLO MUÑOZ.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora ALBA RUTH MUÑOZ MARTINEZ, respecto de la señora NATALI MANQUILLO MUÑOZ, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P. Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de algunas falencias que impiden su admisión.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda se CONCEDA apoyo transitorio, a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019 a la señora NATALI MANQUILLO MUÑOZ, pero es de advertir que la demanda y anexos está mal enfocada toda vez que la Adjudicación de Apoyo Transitorio no está en la actualidad operando, en atención a la entrada

en vigencia del Capítulo V de la citada Ley, donde se designan apoyos formales a una persona con discapacidad. Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

"Adjudicación judicial de apoyos

> ***ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.***
>
> *La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*
>
> ***Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley".*** *(Destacado por el despacho".*

1. Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la presunta persona con discapacidad para ejercer acompañamiento y gestión para realizar trámites administrativos en su nombre y representación, para la administración de la pensión y los tramites médicos necesarios para su subsistencia y los que se consideren necesarios en concordancia con el artículo 47 de la Ley 19996 de 2019, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de trámites administrativos debe puntualizar que clase de trámites administrativos, es pertinente aclare por cuenta de que entidad tiene la titular de actos jurídicos la Pensión., así como también especificar si posee bienes muebles e inmuebles allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietaria de los mismos, de igual manera debe informar al despacho si la presunta discapacitada es titulas de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relacione en que entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si posee derechos hereditarios por reclamar.

2. Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley1996 de 2019.

3. Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se expresa que la señora NATALI MANQUILLO MUÑOZ, es hija de los señores WILLIAM FABIAN MANQUILLO ZAMUDIO (q,p,d) y ALMA RUTH MUÑOZ MARTINEZ, también lo es que no indica si la titular de actos jurídicos contrajo matrimonio, o es soltera, si tiene unión marital de hecho, si tiene hijos, en caso tal debe acreditar con prueba idónea tal circunstancia, en caso de ser casada debe allegar el registro civil de matrimonio y si el cónyuge es ya fallecido acreditar ese hecho con el respectivo registro civil de defunción.

4. Aunado a lo anterior tampoco indica los demás parientes por línea materna y paterna de la señora NATALI MANQUILLO MUÑOZ con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN, Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales.

5. Todo lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. Es de advertir que en esta clase de asuntos ya no existe apoyo principal y suplente o subsidiario, tampoco procesos de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, no se ordena expedir edictos y aviso de la sentencia, dicho trámite se realizaba en los procesos de Interdicción Judicial, Ley que fue derogada con la entada de la Ley 1996 de 2019.

7. De otro lado, advierte el despacho que no se allega la valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º de la ley 2213 DE 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

> "***ARTÍCULO 5°. PODERES***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> *"a) Mensaje de datos. La* ***información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax****". (…)"* (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos trasmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

De igual manera en el poder indica que es para culminar el trámite de LA DEMANDA DE PETICION DE APOYOS JUDICIAL, siendo incorrecto toda vez que la demanda se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por la señora **ALMA RUTH MUÑOZ MARTINEZ,** respecto de la señora **NATALY MANQUILLO MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el

derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al aboga **JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 4.775.999 de Timbío (Cauca) y T.P No 146.392 del C.S de La J., Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2807c45c0c2d09ae53ee6508adb62a4d5c9f85405c48495f742d81a7161fa**
Documento generado en 28/09/2023 12:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica